



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de;

Ley

ARTÍCULO 1°: Impleméntase con carácter obligatorio el Sistema de Voto Electrónico para todas las elecciones que se realicen en la Provincia de Buenos Aires. A tales efectos refórmese la Ley 5.109 -Texto Ordenado por Decreto 997/93 y posteriores modificaciones introducidas por las Leyes 11.733, 11.833, 12.312, 12.926, 13.082, 13.291, 14.086, 14.248, 14.456 y 14.470-, conforme a las disposiciones que se establecen a continuación:

ARTÍCULO 2°: Modificase el artículo 52° de la Ley 5.109, Capítulo VII "De los Fiscales", el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 52.- Los fiscales de cada mesa podrán acompañar al Presidente hasta la oficina del Correo para presenciar la entrega al jefe o encargado de la oficina, del equipamiento del sistema de voto electrónico y demás documentos que deban ser remitidos a la Junta Electoral. Los fiscales podrán constatar que se han adoptado en general las medidas de seguridad previstas para el resguardo y posterior traslado de todos los elementos, además de verificar los resultados que emita la urna electrónica.

Asimismo, los partidos políticos, agrupaciones o alianzas participantes en la contienda electoral podrán designar personas distintas a sus apoderados, con el objeto de custodiar las urnas y demás elementos que conforman el sistema de voto electrónico,

DANIEL MONFASANI
Diputado
Bloque Frente Renovador
H.C. Diputados de la Pcia. Bs. As.

desde el momento de su entrega en la oficina de correos hasta la realización del escrutinio."

ARTÍCULO 3°: Modificase el artículo 53° de la Ley 5.109, Capítulo VII "De los Fiscales", el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 53.- Además de los fiscales ordinarios, cada partido podrá designar un fiscal general y fiscales de circuito, que deberán estar inscriptos en el Registro Electoral del distrito, los cuales tendrán las mismas atribuciones que aquellos.

Asimismo, los partidos, agrupaciones y alianzas políticas podrán nombrar Fiscales Informáticos a los fines de fiscalizar durante el proceso eleccionario el normal desarrollo del sistema de voto electrónico, conforme los parámetros mínimos establecidos en el artículo 150° de la presente ley.

Los partidos políticos, agrupaciones o alianzas que no participen del acto electoral no podrán designar fiscales para controlar el acto electoral"

ARTÍCULO 4°: Modificase el artículo 54° de la Ley 5.109, Capítulo VII "De los Fiscales", el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 54.- Además de los apoderados a que se refieren los artículos anteriores, los partidos políticos podrán nombrar otros a fin de custodiar el equipamiento del sistema de voto electrónico, desde el momento de su entrega en la Oficina del Correo hasta la realización del escrutinio."

ARTÍCULO 5°: Modificase el artículo 59° de la Ley 5.109, Capítulo IX "Del Cuarto Oscuro", el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 59.- El local donde se realicen los sufragios requerirá las condiciones necesarias para que la cabina de ubicación de la unidad urna electrónica se instale en forma tal que no pueda verse la emisión del sufragio, debiéndose procurar que sea de fácil acceso y circulación para el normal desplazamiento de personas con imposibilidades físicas o capacidades diferentes, en tanto que las autoridades de mesa no

deberán perder de vista el lugar en que la misma sea ubicada.

El Poder Ejecutivo reglamentará las especificaciones técnicas a las cuales deberán sujetarse las cabinas o gabinetes en las cuales se ubiquen las urnas electrónicas, a los fines de resguardar la privacidad en la emisión del sufragio por los electores.

Podrán permanecer en el local donde funcionen las mesas receptoras de sufragios solamente las personas contempladas en la presente ley y los auxiliares informáticos propuestos por los partidos políticos y designados por la Junta electoral. En atención a ello los partidos y alianzas podrán disponer de un experto en sistemas, siempre que sea oportunamente acreditado como fiscal conforme lo establece el artículo 53° de la presente ley."

ARTÍCULO 6°: Modificase el artículo 60° de la Ley 5.109, Capítulo IX "Del Cuarto Oscuro", el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 60.- Corresponde al presidente de mesa verificar que las cabinas en las cuales se ubiquen las urnas electrónicas cumplan con las condiciones y parámetros mínimos establecidos respectivamente en los artículos 59° y 150° de la presente ley, en cuyo defecto procederá en lo inmediato a inhabilitarlas sellando sus respectivas puertas de ingreso en presencia de dos electores, por lo menos, y antes de iniciarse el acto electoral. Dichos sellos no serán levantados hasta después de terminado el acto."

ARTÍCULO 7°: Modificase el artículo 61° de la Ley 5.109, Capítulo X "De la Boleta de Sufragio", el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 61.- Con una anticipación de por lo menos treinta (30) días a la fecha del acto electoral los partidos políticos, agrupaciones y alianzas presentarán a la Junta Electoral para su oficialización, las listas de los candidatos en el orden que les asignen, los datos personales de cada uno de los integrantes de las mismas, la fotografía del primer candidato, la denominación partidaria que asumirán durante el proceso electoral y el símbolo o figura identificatoria partidaria. La presentación de la documentación requerida en virtud del presente articulado deberá

realizarse con su correspondiente soporte magnético o el que establezca la reglamentación.

La Junta Electoral dará a conocer las listas oficializadas, procediendo a tales fines a su inmediata publicación en medios masivos de comunicación y en los sitios oficiales de Internet, debiendo consignar en estos últimos los datos personales de cada uno de los candidatos que las integren, entendiéndose por los mismos los datos de filiación, último domicilio residencial y electoral, estudios realizados, trayectoria laboral, antecedentes penales, situación patrimonial, judicial e impositiva y los datos básicos del proceso eleccionario interno del cual emergió.

No se oficializarán boletas digitales que contengan fotografías, banderas, escudos u otros emblemas, no autorizados por la Junta Electoral.

Tampoco podrán oficializarse las que correspondan a partidos políticos, agrupaciones o alianzas no reconocidas previamente por la Junta Electoral.

Las secciones de las boletas en formato digital serán presentadas en las urnas electrónicas al elector en el mismo orden que la boleta oficializada.

Cada partido político, agrupación o alianza sólo podrá presentar una lista de candidatos para cada categoría provincial y municipal. Por su parte, cada candidato solamente podrá presentarse por una lista y para un único cargo provincial o municipal."

ARTÍCULO 8°: Modifícase el artículo 62° de la Ley 5.109, Capítulo X "De la Boleta de Sufragio", el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 62.- La Junta Electoral, con una antelación no menor a veinte (20) días a la fecha del acto electoral, convocará a los apoderados de los partidos políticos, agrupaciones y alianzas que hubieren oficializado listas, a una audiencia pública a los fines de exhibirles el formato digital de las nóminas de candidatos que aparecerán para la selección en las pantallas de las urnas electrónicas que se utilicen a fin de instrumentar el sistema de voto electrónico.

ARTICULO 9°: Modificase el artículo 63° de la Ley 5.109, Capítulo X "De la Boleta de Sufragio", el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 63.- Todo el software empleado será presentado en audiencia pública por la Junta Electoral para el análisis del mismo, incluyendo los sistemas aplicativos y de seguridad con excepción de las claves electrónicas privadas. A tal efecto se citará a los apoderados de los partidos y alianzas para que participen efectivamente en la elección mediante Sistema de Urna Electrónica a fin de que obtengan la información que estimen menester y practiquen los ensayos y pruebas necesarios para verificar la confiabilidad y seguridad del mismo. Dicha presentación tendrá carácter de acto público y deberá celebrarse en forma conjunta con la prevista en el artículo 62° de la presente ley, debiéndose confeccionar acta circunstanciada.

Los programas exhibidos serán guardados por la Junta Electoral cerrados con sello inviolable y en el lugar que dispongan. Los partidos y alianzas que vayan a participar en el comicio podrán formular las observaciones que consideren pertinentes, en el plazo de 5 días de haber tomado conocimiento de los programas a utilizarse. La Junta Electoral contará con 5 días desde las observaciones para emitir dictamen al respecto."

ARTICULO 10°: Modificase el artículo 64° de la Ley 5.109, Capítulo X "De la Boleta de Sufragio", el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 64.- El proceso de carga de la urna electrónica será realizado en acto público al que se convocará a los representantes de los partidos y alianzas participantes de los comicios. En dicha oportunidad se procederá a la incorporación de datos a una urna electrónica por distrito electoral afectados al voto electrónico y se verificará que el resultado de la carga sea idéntico al presentado en la oportunidad prevista en el artículo anterior. Luego de la carga y la prueba del correcto funcionamiento, se procederá al resguardo de la inviolabilidad del software preparado con los datos reales."

ARTICULO 11°: Modificase el artículo 69° de la Ley 5.109, Capítulo XII "Del Sufragio", el que quedará redactado de la

siguiente manera:

"Artículo 69.- El día señalado para la elección, a las siete y treinta (7,30) horas, los miembros de las mesas receptoras de votos ocuparán el local designado para su funcionamiento y recibirán bajo recibo **el equipamiento del sistema de voto electrónico**, el registro de electores impreso, los útiles y demás materiales necesarios para el desarrollo del acto electoral suministrados por los funcionarios o empleados del correo. **Verificada la identidad de los fiscales, la urna electrónica será colocada en la forma prevista en el artículo 59° de la presente ley. El presidente de mesa verificará la identidad de los fiscales y en su presencia comprobará por medio de la denominada "Acta de Urna Vacía" que emita la urna electrónica, que la misma no registra voto alguno.** A las ocho (8) horas se declarará iniciada la elección, labrando el acta impresa al dorso del registro, que recibirán junto con la **urna electrónica** y que dirá: "El día... a las ocho (8) horas y en virtud de la convocatoria... para la elección de... y en la presencia de don..., y de don..., fiscales de los partidos..., el suscripto... presidente de la mesa número... del distrito de..., declara abierto el acto electoral". **El Acta de Urna Vacía, se anexará al Acta de Apertura, debiendo las mismas ser suscriptas por las autoridades de mesa, teniendo también derecho a hacerlo los fiscales presentes en el acto.**

Si los fiscales no estuvieran presentes o no firmaran o se negaren a firmar, se consignará el hecho, haciéndolo testificar por los electores que firmarán el acta. El Presidente de la mesa comunicará inmediatamente al Juez de Paz o, en su caso, al Juez de Primera Instancia en los Civil y Comercial en turno, la hora en que quedó constituida.

Un ejemplar del Registro Electoral se fijará en cada uno de los locales designados para el funcionamiento de la mesa, en sitio visible y de fácil acceso."

ARTICULO 12°: Modificase el artículo 70° de la Ley 5.109, Capítulo XII "Del Sufragio", el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 70.- Cuando el presidente de la mesa advierta fallas en el funcionamiento de los dispositivos de votación, o de

alguno de los elementos e instrumentos del voto electrónico, requerirá la presencia del responsable del mantenimiento del sistema electoral electrónico designado a tal efecto, para que, una vez analizada la situación, y oída la opinión del referido técnico, el presidente decida si se puede continuar la votación mientras se subsana el problema o, por el contrario, interrumpirá tal acto. En tal caso, dará cuenta a la Junta Electoral para que ésta provea su suministro o subsanación a los fines del debido ejercicio del derecho electoral de las personas afectadas."

ARTÍCULO 13°: Modificase el artículo 71° de la Ley 5.109, Capítulo XII "Del Sufragio", el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 71.- Practicadas las operaciones preparatorias, se dará comienzo a la emisión y recepción de los sufragios, empezando con el Presidente de mesa y los fiscales, siempre y cuando se encuentren en el padrón de la mesa. Acto continuo los electores deberán presentarse ante el Presidente de mesa en el orden de llegada, dando sus nombres y apellidos completos y presentando el documento cívico habilitante para sufragar, con el objeto de que se compruebe su identidad, sin cuyo requisito no podrán emitir el sufragio.

El Poder Ejecutivo podrá disponer en cada mesa electoral la colocación de terminales de padrón electrónico, en cuyo caso el presidente de mesa procederá a su confrontación con el padrón papel a los efectos de verificar la identidad del elector."

ARTÍCULO 14°: Modificase el artículo 72° de la Ley 5.109, Capítulo XII "Del Sufragio", el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 72.- Si la identidad del elector no fuere impugnada, el presidente de mesa lo invitará a emitir el sufragio. A tal fin el elector deberá trasladarse a la cabina en la cual se ubicará la unidad urna electrónica y emitirá su voto electrónicamente pulsando el teclado de acuerdo a su preferencia respecto de las opciones que se vayan visualizando en la pantalla de la unidad."

ARTÍCULO 15°: Modificase el artículo 73° de la Ley 5.109, Capítulo XII "Del Sufragio", el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 73.- Introducido en la cabina en donde se encuentra la unidad urna electrónica, el elector cerrará la única puerta utilizable. Si pasados ciento veinte (120) segundos el elector no saliera, el presidente de la mesa, sin ingresar a la cabina, le solicitará que emita su sufragio y ofrecerá brindar al mismo cualquier asistencia técnica que pudiere necesitar. De ningún modo la consulta efectuada o la asistencia técnica podrán alterar la privacidad y el secreto del sufragio.

En el caso que el elector por impedimentos físicos necesite auxilio de terceros para la emisión del sufragio, deberá ser asistido por la autoridad de mesa y en presencia de fiscales"

ARTÍCULO 16°: Modificase el artículo 74° de la Ley 5.109, Capítulo XII "Del Sufragio", el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 74.- Finalizado el trámite de emisión del voto electrónico, Acto continuo el presidente procederá a señalar en el padrón de electores de la mesa de votación que el elector emitió el sufragio, a la vista de los fiscales y del elector mismo. Asimismo se entregará al elector una constancia de emisión del voto que contendrá impresos los siguientes datos: fecha y tipo de elección, nombre y apellidos completos, número de D.N.I. del elector y nomenclatura de la mesa, la que será firmada por el presidente en el lugar destinado al efecto."

ARTICULO 17°: Modificase el artículo 76° de la Ley 5.109, Capítulo XIII "De las Impugnaciones", el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 76.- Si la identidad del elector fuese impugnada, el presidente de la mesa ordenará a los agentes afectados al servicio de custodia del acto electoral que procedan a su detención y dará inmediata intervención al Juez de Paz o, en su caso, al Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de turno, quien deberá requerir los antecedentes del caso y resolver sobre la procedencia de la impugnación. Tal decisión será

irrecurable."

ARTÍCULO 18°: Deróguese el artículo 77° de la Ley 5.109, Capítulo XIII "De las Impugnaciones".

ARTÍCULO 19°: Modificase el artículo 83° de la Ley 5.109, Capítulo XIV "De la Clausura del Comicio y Escrutinio Provisorio", el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 83.- A dicha hora, el Presidente del comicio invitará a los electores acreditados por los partidos políticos concurrentes -que podrán designar al efecto, en calidad de testigos del escrutinio y para firmar el acta del mismo, hasta cinco (5) ciudadanos inscriptos en la mesa- a fin que, conjuntamente con los dos (2) suplentes y los fiscales que actuaron en la mesa hasta el cierre del comicio, procedan, en acto público, a efectuar las operaciones siguientes:

1) Emitir a la unidad de urna electrónica la orden de cancelación de recepción de votos e imprimir y retirar el Acta de Cierre de la Votación que acredita la cantidad de votantes y el resultado provisorio que arrojan los sufragios emitidos en tres (3) copias.

2) Cotejar el número de votos registrados por la urna electrónica con el que arroja el registro impreso del Presidente de mesa.

3) Romper el sello inviolable correspondiente y retirar el componente extraíble de registro secundario de información, que será introducido conjuntamente con una copia del Acta de Cierre de la Votación expedida por la urna electrónica en un sobre de papel fuerte, lacrado, sellado y firmado por las autoridades de mesa y los fiscales, y entregado bajo recibo a personal del correo debidamente autorizado y acreditado, a fin de su inmediata remisión a un centro de transmisión informática determinado por la Junta Electoral en cada distrito, el que procederá en consecuencia a la posterior transmisión de los resultados arrojados por el escrutinio provisorio al centro totalizador del sistema de voto electrónico.

4) Solicitar a la urna electrónica el número de copias de boletines de cierre que corresponda para ser entregado a cada uno

de los fiscales."

ARTÍCULO 20°: Deróguese el artículo 84° de la Ley 5.109, Capítulo XIV "De la Clausura del Comicio y Escrutinio Provisorio".

ARTÍCULO 21°: Deróguese el artículo 86° de la Ley 5.109, Capítulo XIV "De la Clausura del Comicio y Escrutinio Provisorio".

ARTÍCULO 22°: Deróguese el artículo 87° de la Ley 5.109, Capítulo XIV "De la Clausura del Comicio y Escrutinio Provisorio".

ARTÍCULO 23°: Deróguese el artículo 88° de la Ley 5.109, Capítulo XIV "De la Clausura del Comicio y Escrutinio Provisorio".

ARTÍCULO 24°: Deróguese el artículo 89° de la Ley 5.109, Capítulo XIV "De la Clausura del Comicio y Escrutinio Provisorio".

ARTÍCULO 25°: Deróguese el artículo 90° de la Ley 5.109, Capítulo XIV "De la Clausura del Comicio y Escrutinio Provisorio".

ARTÍCULO 26°: Modificase el artículo 91° de la Ley 5.109, Capítulo XIV "De la Clausura del Comicio y Escrutinio Provisorio", el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 91.- Finalizada la tarea de escrutinio provisorio se consignará en un acta cuyo formulario remitirá la Junta Electoral, lo siguiente:

a) la hora de cierre del comicio, número de sufragios emitidos, cantidad de electores impugnados y resolución recaída al respecto, diferencia en caso de existir, entre las cifras de sufragios escrutados y la de votantes que surja del cotejo entre el acta de cierre de la votación emitida por la urna electrónica y el registro, todo ello consignado en letras y números;

b) la cantidad, en letras y números, de sufragios obtenidos por cada uno de los respectivos partidos políticos, agrupaciones y

alianzas o candidatos y número de votos en blanco;

c) la mención de las protestas previstas en el artículo 85° de la presente ley, y de las que se formulen con referencia al escrutinio;

d) la nómina de los agentes de policía, individualizados por el número de chapa, que han actuado a las órdenes de las autoridades del comicio hasta la terminación del escrutinio;

e) el nombre, apellido y domicilio de los electores destacados por los partidos y agrupaciones concurrentes, de acuerdo al artículo 83° de la presente ley; y

g) la hora de terminación del escrutinio.

El Acta de Urna Vacía, el Acta de Cierre y el Acta de Cierre de la Votación expedido por la urna electrónica, suscriptas por las autoridades de mesa y fiscales, serán guardadas en el sobre de papel fuerte que remitirá la Junta Electoral, el cual será lacrado, sellado y firmado por las autoridades de mesa y fiscales. Igualmente se introducirán dentro del mismo los registros de sufragantes suscriptos por las autoridades de mesa y fiscales, después de tachar los nombres de los que no hubieren comparecido y de dejar constancia, en letras y cifras, del número de electores que sufragaron."

ARTÍCULO 27°: Modificase el artículo 92° de la Ley 5.109, Capítulo XIV "De la Clausura del Comicio y Escrutinio Provisorio", el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 92.- Acto seguido se procederá al sellado de la urna electrónica conforme las condiciones y especificaciones técnicas que establezca la reglamentación de la presente ley.

Cumplidos los requisitos precedentemente expuestos el presidente de la mesa hará entrega de los sobres a que refieren los artículos 83° inc. 3 y 91° de la presente ley y de la urna electrónica en forma personal e inmediatamente al jefe o encargado de la Oficina de Correos de cabeza de partido.

El Presidente de Mesa recabará del jefe o encargado de la oficina de correos, y por duplicado, el recibo correspondiente, con indicación de la hora, remitiéndose uno de los ejemplares a la

Junta Electoral.

En la ciudad de La Plata la entrega de las urnas electrónicas y documentación correspondiente se hará personalmente en el local de la Junta Electoral, y su Secretaría dará los recibos correspondientes."

ARTICULO 28°: Deróguese el artículo 93° de la Ley 5.109, Capítulo XIV "De la Clausura del Comicio y Escrutinio Provisorio".

ARTÍCULO 29°: Modificase el artículo 94° de la Ley 5.109, Capítulo XIV "De la Clausura del Comicio y Escrutinio Provisorio", el que quedará redactado de la siguiente manera:

"**Artículo 94.-** Los partidos políticos, agrupaciones y alianzas pueden vigilar y custodiar **las urnas electrónicas y documentación correspondiente**, desde el momento en que el Presidente del comicio inicia su marcha para la entrega, hasta el momento en que sean recibidas en la Junta Electoral. A este efecto los fiscales de los partidos políticos acompañarán al Presidente; cualquiera sea el medio de locomoción empleado por éste. Si lo hace en vehículo, por lo menos un fiscal opositor irá con él. Si hubiese más fiscales, podrán acompañarlo en otro vehículo. **Cuando el equipamiento del sistema de voto electrónico y documentos** deban permanecer en la Oficina de Correos, se colocarán en un cuarto cuyas puertas, ventanas o cualquier otra abertura serán lacradas y selladas en presencia de los fiscales, quienes podrán custodiar la puerta principal de entrada durante todo el tiempo que las urnas permanezcan en él. La remisión de las **urnas electrónicas y la documentación** correspondiente se hará a la Junta Electoral por el primer tren o vehículo apropiado. Los fiscales de los partidos políticos tienen derecho a vigilarlas para que no sean motivo de ataque, sustitución, destrucción o alteración."

ARTÍCULO 30°: Modificase el artículo 95° de la Ley 5.109, Capítulo XIV "De la Clausura del Comicio y Escrutinio Provisorio", el que quedará redactado de la siguiente manera:

"**Artículo 95.-** Terminado el acto electoral y entregadas al Correo las **urnas electrónicas y la documentación correspondiente**, los presidentes de mesa comunicarán inmediatamente al Presidente

de la Junta mediante telegrama del servicio oficial de correos, el número de sufragantes, de la siguiente forma: «Comunico al señor presidente que en la mesa número... de este distrito,..... por..... mí..... presidida..... han sufragado.....electores y.....practicado el escrutinio los resultados fueron los siguientes:

Comunico igualmente que siendo las....horas, he depositado en el Correo bajo certificado, la urna electrónica conteniendo las actas, boletas y documentos de la elección realizada el día de la fecha.”

ARTICULO 31°: Modificase el artículo 98° de la Ley 5.109, Capítulo XV “Del Escrutinio Definitivo”, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 98°.- Recibida las urnas electrónicas y organizando y distribuyendo el trabajo para la más rápida realización del escrutinio, la Junta procederá:

a) A verificar si se recibieron tantas urnas electrónicas cuantas eran las mesas correspondientes al distrito electoral de que se trata;

b) A verificar si hay indicios de haber sido violadas las urnas electrónicas.

c) A comprobar si cada una está debidamente acompañada por la documentación a que refiere el artículo 91° de la presente ley.

A todas estas operaciones tienen derecho de asistir los apoderados y fiscales de los partidos políticos debidamente autorizados.”

ARTICULO 32°: Modificase el artículo 101° de la Ley 5.109, Capítulo XV “Del Escrutinio Definitivo, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 101.- Si en el acta del escrutinio provisorio elevada a la Junta Electoral, existiese una diferencia mayor de cuatro (4) votos entre el número de sufragios escrutados y la cifra de votantes señalada en el Registro, la Junta Electoral declarará anulada la votación en dicha mesa. En las demás situaciones practicará de inmediato el escrutinio, salvo el caso

contemplado en el artículo 99°."

ARTICULO 33°: Deróguese el artículo 103° de la Ley 5.109, Capítulo XV "Del Escrutinio Definitivo".

ARTICULO 34°: Modificase el artículo 104° de la Ley 5.109, Capítulo XV "Del Escrutinio Definitivo", el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 104.- La Junta Electoral tomará en cuenta las protestas que se presenten sobre el escrutinio, y las resolverá en el acto.

Terminado el recuento total de votos conforme el sistema de computo electrónico que determine la reglamentación, la Junta Electoral no admitirá reclamos ni objeción alguna al acto realizado."

ARTICULO 35°: Deróguese el artículo 108° de la Ley 5.109, Capítulo XV "Del Escrutinio Definitivo".

ARTÍCULO 36°: Incorpórese los incisos j), k) y l) al artículo 133° de la Ley 5.109, Capítulo XXIV "Disposiciones Penales", el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 133.- Serán penados con arresto de uno (1) a tres (3) años, los que cometan alguno de los hechos siguientes:

j) Alterar, manipular o inutilizar física o mecánicamente los elementos técnicos e instrumentos necesarios para el normal funcionamiento del sistema de voto electrónico establecido en la presente ley.

K) Instalar equipamiento para obtener acceso al sistema de tratamiento electrónico de los datos electorales con el propósito de alterar el escrutinio o el recuento de votos u obtener información.

l) Violar el sistema informático de procesamiento de votos introduciendo un programa capaz de destruir, apagar, eliminar, alterar, grabar o transmitir datos, o provocar cualquier otro resultado diferente del previsto conforme el procedimiento regular en el sistema establecido por la presente ley."

ARTÍCULO 37°: Incorpórese el artículo 148° bis a la Ley 5.109, Capítulo XXVI "Disposiciones Complementarias", el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 148 bis.- El Poder Ejecutivo deberá disponer las medidas necesarias para celebrar convenios con organismos internacionales que presten asistencia técnica y/o con países, provincias y municipios que tengan experiencia en la implementación del voto electrónico o hayan realizado una prueba piloto similar; además, deberá realizar convenios con instituciones académicas y/u organizaciones no gubernamentales que presten asistencia para la implementación del sistema de votación propuesto en esta ley."

ARTÍCULO 38°: Incorpórese el artículo 148° ter a la Ley 5.109, Capítulo XXVI "Disposiciones Complementarias", el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 148 ter.- Autorízase al Poder Ejecutivo a adquirir los equipos y/o sistemas necesarios para la puesta en marcha del voto electrónico en la República Argentina, en un plazo no mayor de 360 días a partir de la promulgación de la presente ley."

En cumplimiento de lo establecido en el presente se autoriza al Poder Ejecutivo a realizar las modificaciones presupuestarias pertinentes."

ARTÍCULO 39°: Incorpórese el artículo 148° quáter a la Ley 5.109, Capítulo XXVI "Disposiciones Complementarias", el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 148 quáter.- Autorízase al Poder Ejecutivo a poner a disposición el equipamiento y sistema informático necesario a los partidos políticos para sus elecciones internas y selección de candidatos, así como también a sindicatos, universidades, clubes, ONG, entidades sociales y vecinales, en la medida de sus disponibilidades para aquellas elecciones que requieran el sistema de voto electrónico."

ARTÍCULO 40°: Incorpórese el artículo 148° quinquies a la Ley 5.109, Capítulo XXVI "Disposiciones Complementarias", el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 148 quáter.- El Poder Ejecutivo deberá instruir sobre el uso del sistema de voto electrónico por todos los medios disponibles de comunicación, previendo un módulo específico en el sitio web Oficial del Gobierno y de la Autoridad de Aplicación, en especial, a través de simuladores de máquinas de votación que deben ofrecerse en los medios precitados."

ARTÍCULO 41°: Modificase el artículo 149° de la Ley 5.109, Capítulo XXVII "Sistema de Voto Electrónico", el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 149.- Impleméntase el Sistema de Voto Electrónico para todas las elecciones que se realicen en la Provincia de Buenos Aires. A tal efecto, se entenderá por Sistema de Voto Electrónico aquel que reemplace al sistema de urnas tradicionales por un mecanismo de votación electrónico y que contemple, de igual manera, el registro y la verificación de la identidad del elector, de los partidos políticos y de los candidatos, la emisión del voto, el recuento de votos y la transmisión de los resultados."

ARTÍCULO 42°: Modificase el artículo 150° de la Ley 5.109, Capítulo XXVII "Sistema de Voto Electrónico", el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 150.- El Poder Ejecutivo determinará el sistema de voto electrónico que considere más adecuado para cada elección.

Las tecnologías electrónicas que se utilicen o apliquen deben cumplir con los siguientes recaudos:

- a) **Accesibilidad para el votante.** El sistema de voto electrónico deberá garantizar el acceso fácil, rápido y acorde al conocimiento de cualquier ciudadano de todas las opciones para la emisión del sufragio, con amplia difusión previa sobre la utilización del sistema adoptado. Asimismo, deberá garantizar los mecanismos necesarios para la emisión del sufragio por las personas con discapacidad.
- b) **Soporte Impreso.** El sistema deberá garantizar la impresión de cada voto electrónico en formato de papel

como reaseguro de la emisión del sufragio. El elector debe poder comprobar el contenido de su elección en forma clara y veraz.

- c) El sistema de voto electrónico deberá permitir el voto en blanco.
- d) Confiabilidad. El sistema deberá garantizar la imposibilidad de alterar el resultado cambiando votos, contabilizando votos no válidos o no registrando votos válidos.
- e) Privacidad. El sistema deberá asegurar la imposibilidad de identificación del emisor del voto por ningún método o forma, y que en caso de que el elector no esté de acuerdo con su opción o se hubiere equivocado pueda -en forma ágil y sencilla- modificar su elección, sin que ello ponga en riesgo el secreto de su voto.
- f) El sistema no debe permitir la conexión entre el proceso de identificación y el de sufragio, y la máquina de votación no debe tener memoria ni capacidad de almacenar el registro de los votos.
- g) Inviolabilidad. El sistema que se adopte debe cumplir con específicos niveles de seguridad que impidan su inviolabilidad a través del desarrollo de programas que lo protejan en todas sus etapas y procesos, dando intervención a la Autoridad de Aplicación sobre su desarrollo, prueba e implementación. El sistema debe contar un programa de que impida intrusiones o ataques por fuera del mismo, debiendo preverse una protección y seguridad contra todo tipo de eventos, caídas o fallos del software, el hardware o de la red de energía eléctrica, pudiendo sólo ser manipulado por la Autoridad de Aplicación o a quien ella fundada y expresamente autorice. Eficiencia. El sistema deberá priorizar una relación adecuada entre costo y prestación y una eficiencia comprobada.
- h) Control. El sistema debe prever mecanismos de control que puedan ser utilizados por el propio elector, a fin de que verifique la concordancia de su voto y el

registro electrónico, por los fiscales de las agrupaciones políticas así como por la autoridad de mesa a fin que constaten la correcta asignación y suma de los votos.

ARTÍCULO 43°: Modificase el artículo 151° de la Ley 5.109, Capítulo XXVII "Sistema de Voto Electrónico", el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 151.- La Autoridad de Aplicación deberá elaborar y establecer los mecanismos necesarios para que el sistema de votación electrónica pueda ser aplicado a todas aquellas personas discapacitadas, no videntes o cualquier otro ciudadano con impedimentos físicos.

Asimismo deberá propiciar la implementación de un mecanismo electrónico de inscripción y votación para aquellos ciudadanos argentinos que residan en el extranjero a fin de facilitar su participación en los actos eleccionarios."

ARTÍCULO 44°: Incorpórese el artículo 152° a la Ley 5.109, Capítulo XXVII "Sistema de Voto Electrónico", el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 152.- La Junta Electoral deberá retener los soportes magnéticos de cada mesa o mesas electorales, contenidos en el sobre a que refiere el inc. 3 del artículo 83° de la presente ley, por el término de dos años posteriores a cada elección."

ARTÍCULO 45°: Incorpórese el artículo 153° a la Ley 5.109, Capítulo XXVII "Sistema de Voto Electrónico", el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 153.- Los partidos políticos, agrupaciones y alianzas que hubieren registrado candidatos para los comicios respectivos podrán fiscalizar todas las fases del proceso eleccionario electrónico establecido en la presente ley, dentro del marco de las reglamentaciones que al respecto dicte el Poder Ejecutivo."

ARTÍCULO 46°: Incorpórese el artículo 154° a la Ley 5.109, Capítulo XXVII "Sistema de Voto Electrónico", el que quedará

redactado de la siguiente manera:

"Artículo 154.- El Poder Ejecutivo reglamentará las normas necesarias para la constitución, organización e instrumentación del sistema de voto electrónico. A tales efectos la Autoridad de Aplicación deberá definir los estándares tecnológicos aplicables, diseñando el programa y el sistema que se utilice."

ARTICULO 47°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.



DANIEL MONFASANI
Diputado
Bloque Frente Renovador
H.C. Diputados de la Pcia. Bs. As.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

FUNDAMENTOS:

Señor Presidente:

Sabido es que nuestro sistema político ha experimentado, desde la recuperación de la democracia, una profunda crisis en materia de representación, fruto de la rutinización del sistema, la ausencia de nuevos e innovadores canales de participación para los ciudadanos, la ausencia de un sistema electoral que garantice la representación de las minorías, entre otros aspectos negativos que podemos reconocer en el Sistema.

Sin más, ello se constituye en motivo determinante de la intención de reforma de la Ley N° 5.109, Ley Electoral de la Provincia de Buenos Aires, que propiciamos en virtud del presente proyecto.

Cabe remarcar, que la necesidad de la mentada reforma, cuyo sentido tiende a re-legitimar nuestras instituciones electorales frente a la sociedad, es coincidente con los lineamientos y metas que en la materia en cuestión se ha propuesto alcanzar el Concejo de Reforma Política, Organismo que depende del Ministerio de Gobierno de nuestra provincia y cuyos objetivos propuestos inicialmente fueron los de: Mejorar la calidad de las Instituciones; Reducir la brecha de representatividad entre ciudadanos y representantes; Fortalecer la legitimidad del Estado provincial; Transparentar el régimen de los partidos políticos; Instrumentar un cambio del sistema electoral que revele las verdaderas preferencias de los ciudadanos y adquiera mayor transparencia; Mejorar los mecanismos de selección de candidatos; Obtener un mayor control ciudadano y promoción de la participación ciudadana.

La reforma legislativa que se somete a consideración tiene por objeto introducir modificaciones a la Ley Electoral de la Provincia de Buenos Aires (Ley 5.109), a efectos de incorporar normativa que posibilite la implementación del sistema de voto electrónico, como medio de reemplazo del sistema tradicional de emisión de sufragio.

El Proyecto de Ley en cuestión tiene como objeto implantar nuevas modalidades o mecanismos, para que las nuevas tecnologías sean incorporadas y estén al servicio de la modernización del estado. Más concretamente en este caso para que coadyuven a una mayor transparencia del proceso electoral.

Es dable manifestar que la pretendida reforma no limita la regulación del sistema de emisión del voto electrónico al solo acto de votar por medio de equipamiento informático, sino que la regulación legislativa que propiciamos entiende al voto electrónico en su acepción amplia, quedando alcanzados todos los actos electorales factibles de ser llevados a cabo o de ser asistidos recurriendo a las nuevas tecnologías de información y comunicación, verbigracia: el proceso de registro de los ciudadanos habilitados para sufragar ("padrones electorales"); la confección y corrección de los distritos electorales y su traducción en mapas; la gerencia, administración y logística electoral en general; la misma acción de sufragar por parte de los ciudadanos; el proceso de fiscalización; el proceso de escrutinio (desaconsejado por medio de medios electrónicos como Internet, pero sí utilizado con éxito en mesas electorales apropiadas); la transmisión de resultados; la certificación oficial de los resultados.

Respecto a las características y virtudes básicas de este sistema destacamos las siguientes: facilidades para el elector (proceso orientado y amigable); permite sustitución de urnas en caso de daño; posibilita recuperar actas de escrutinio de los dispositivos de memoria, sean internos o externos; capacita al elector; permite votar sólo a los considerados admitidos a concurrir al proceso (censados) y

asegura que un votante sólo puede votar una vez, extremos éstos más que garantizados por el novedoso mecanismo que se propicia.

En cuanto a la privacidad del sistema, se torna imposible asociar el voto emitido con el votante que lo emitió; y ningún votante tiene acreditación o prueba del sentido del voto que emitió.

Otro aspecto a tener en cuenta del mentado sistema electoral y que por su parte le agrega valor, es la verificabilidad. Un sistema es verificable si se puede confirmar que todos los votos han sido contados. La característica del proceso de verificación tradicional lleva a establecer la necesidad del acceso al propio voto para su comprobación y rectificación, con lo que se sacrifican aspectos importantes en cuanto a la privacidad. Con este mecanismo se elimina esa posibilidad o se establecen autoridades de verificación que pueden efectuar mínimas y controladas modificaciones.

Resta agregar en lo que refiere a las características del sistema de voto electrónico, que el mismo puede ser totalmente integrado por componentes electrónicos y/o digitales, o parcialmente computarizado, manteniéndose el carácter manual del resto de las operaciones.

Por su parte, el sistema electoral que proponemos instalar es el conocido como sistema de Registro Electrónico Directo o DRE. En él, el sufragio mismo se encuentra descorporizado, de forma tal que la voluntad del elector se almacena en la máquina, ya sea en la memoria de la misma o en un sistema de almacenamiento removible.

Asimismo, advertimos que muchos sistemas prevén también la posibilidad de la impresión de un comprobante en formato papel, el que luego es almacenado en la máquina o depositado manualmente por el elector en la urna que a tal efecto establezca la autoridad electoral. Es decir que, conforme la referida variante de sistema de voto electrónico, el registro y recuento de los votos se realiza mediante los datos contenidos en la máquina de votación que expresan la voluntad

del elector, sirviendo la impresión solamente como una constancia de reaseguro, teniendo como función la de valer de medio de auditoría. Así, por ejemplo, solamente en el caso de impugnación fundada respecto a una mesa determinada, la junta electoral resolverá abrir las urnas en las que se almacenaron los votos impresos a los efectos de realizar un nuevo escrutinio, caso contrario, las constancias emitidas por la máquina de votación serán válidas como resultado provisional sobre el que se realizará el escrutinio definitivo.

Por cierto, el reaseguro de papel es contemplado de manera especial por numerosas leyes en distintos países donde se ha implementado con éxito el sistema. Por ejemplo, en los Estados Unidos de Norteamérica en la Ley HAVA (Help America Vote Act), sancionada por el Congreso después del escándalo en las elecciones del año 2000 en Florida, con el fin de contemplar la integridad de los comicios. De igual manera este requisito es sostenido por una abrumadora mayoría de expertos para todas las formas de voto electrónico.

En consecuencia, en base a las consideraciones vertidas entendemos que el sistema reflejado es el ideal teniendo en cuenta la amplia experiencia en este sentido a nivel nacional e internacional, la opinión de los expertos y la bibliografía sobre la materia, razón por la cual estimamos conveniente que el Poder Ejecutivo lo contemple en oportunidad de reglamentar los aspectos técnicos del sistema y de prosperar la aprobación del presente proyecto, claro está.

Ahora bien, sin perjuicio de las distintas variantes de sistemas de voto electrónico que puede ofrecer la práctica, no debemos pasar por alto que el sistema a implementarse debe asegurar el secreto, la equidad, la universalidad del sufragio y que la elección del votante no se desvirtúe mediante manejos internos del procedimiento de digitalización. Es decir, debe contemplar los requisitos de: transparencia, seguridad y la auditabilidad del sistema.

En cuanto a las ventajas fundamentales que presenta el pretendido sistema electoral, en líneas generales mencionamos su bajo costo, la rapidez con que se produce el recuento de

votos, la seguridad que brinda, la transparencia del proceso electoral, la eliminación de la posibilidad de fraude y voto nulo, fluidez de trabajo de los miembros de la mesa, la legitimidad de la representación y la comodidad para el votante, todo lo cual permite avanzar hacia una democracia más participativa. Asimismo, su aplicación contribuye a eliminar prácticas clientelares que tanto mal le hacen a la representación política y al sistema democrático y republicano, ya que no se puede "sugerir" al "votante acarreado" que deposite determinada boleta que el "puntero" coloca en su bolsillo a cambio de ayuda recibida o por recibir y elimina la posibilidad de realización del sistema conocido como "voto cadena".

Por otra parte, requiere menor despliegue de fiscalización al eliminar toda posibilidad de fraude, beneficiando no sólo a la calidad de la democracia representativa, sino también a aquellos partidos políticos que no tienen la estructura suficiente para destinar fiscales a todas las mesas de votación. Se disminuyen los costos que tienen los partidos políticos no sólo en la fiscalización del acto comicial sino también en el de la impresión y distribución de las boletas.

Permite la unificación de padrones masculinos y femeninos, facilitando que el elector pueda identificar más fácilmente el lugar de votación y eliminando los problemas de identidad sexual con las consiguientes discriminaciones que se producen al utilizar padrones divididos por sexo.

En otro sentido, se disuelve el poder de las listas sábanas horizontales al permitir que se vote categoría por categoría de candidatos, a la vez que se facilita el voto de los analfabetos al poder individualizar los candidatos de su preferencia por intermedio de las fotografías de los mismos que aparecerán en la pantalla.

Además de las ventajas señaladas, el sistema al requerir de menor espacio físico facilita el funcionamiento de las mesas y la adaptación de los lugares de votación, ya que las cabinas que reemplazan a los actuales cuartos oscuros

posibilitan habilitar mayor cantidad de mesas en un mismo lugar.

Agregamos por último, en cuanto a resultados positivos se trata, que en distintos países donde ya se aplican sistemas de votación electrónica está comprobado que se facilitan los mecanismos de participación popular, ya que al poseer el Estado la tecnología para implementarlo se puede aplicar a consultas populares, plebiscitos y referéndums, entre otros mecanismos, además de facilitarse para elecciones en universidades, clubes, entidades gremiales y organizaciones del tercer sector en general.

En otra línea argumental, resulta de importancia realizar una reseña de los antecedentes de la implementación del sistema de voto electrónico en otros Estados.

Así pues, el 27 de octubre de 2002 la República del Brasil debutó en la implementación del voto electrónico; y no caben dudas que la misma fue un éxito, consagrando presidente a Luiz Inácio Lula da Silva, con un bajo porcentaje de impugnaciones y denuncias pos-electorales. De la misma manera se repitió la experiencia en las elecciones presidenciales en Paraguay. En igual sentido, la sustitución de las tradicionales papeletas por sistemas mecánicos de tabulación de votos es una realidad en los Estados Unidos, donde se vienen realizando desde los años '60 elecciones en que se emite el voto mediante tarjetas perforadas.

Definitivamente, las exitosas experiencias de la implementación del voto electrónico en países con los cuales compartimos una idéntica historia sociocultural y política, abren la puerta a un cuestionamiento por demás lógico: ¿por qué no habríamos de implementarlo en la Argentina?.

Por ello, superada la descripción de las particularidades y ventajas que presenta el sistema de voto electrónico, así como de los resultados positivos que arrojó su adopción en los distintos países mencionados párrafo arriba, corresponde avocarnos a un análisis de los antecedentes de su aplicación en el ámbito de la Provincia de

Buenos Aires y de la pertinente legislación habilitante a los efectos de su implementación en el territorio bonaerense.

En tal sentido, cabe mencionar la Ley 13.082 sancionada en el año 2003, la cual se constituyó en la primera y única legislación vigente con ámbito de aplicación en la provincia de Buenos Aires. La ley de referencia incorpora el capítulo XXVII a la ley 5109 "Ley Electoral de la Provincia de Buenos Aires", a partir del cual se establece que la provincia "podrá" implementar el voto electrónico, al mismo tiempo que regula los requisitos que a tales fines deberá reunir el sistema de voto electrónico y faculta al Ejecutivo Provincial a reglamentar los aspectos técnicos a los fines de su aplicación. Consecuentemente, el Poder Ejecutivo mediante el Decreto 1443/03 dictó el reglamento para la instrumentación del voto electrónico. Con posterioridad al mismo el ejecutivo provincial procedió al dictado del Decreto N° 1478/2003 y del decreto N° 1511/2003, los cuales establecieron que la prueba piloto en las elecciones del 14 de septiembre de ese año se iba a realizar en las mesas de extranjeros en los ocho distritos que conforman la 7ma. Sección Electoral, lo que ocurrió y su posterior evaluación fue muy positiva por parte de todos los sectores participantes y los actores involucrados.

En el año 2004 el Poder Ejecutivo provincial dicta el Decreto N°1329 en virtud del cual se crea el Programa de Voto Electrónico y, consecuentemente, para las elecciones generales del año 2005 el gobierno provincial resolvió aplicar el voto electrónico en los distritos de Berisso, en la 3er. Sección Electoral, y General Pueyrredón, 5ta. Sección Electoral, a nivel municipal y provincial para las mesas de extranjeros, tal cual lo estableció en el Decreto 1874/05.

Ya en el año 2007, el Decreto N°1460 estableció que en las elecciones generales realizadas el 28 de octubre el sistema de voto electrónico se aplicó en las mesas de residentes extranjeros en los distritos de San Martín, San Isidro y Vicente López (1era. Sección) y Berisso (3era. Sección).

De igual manera, en las elecciones generales del año 2009 los residentes extranjeros sufragaron sin ningún tipo de inconvenientes en los distritos de Almirante Brown (1era. Sección), Bahía Blanca (6ta. Sección), Berisso (3era. Sección) y La Plata (8va. Sección).

Por último, cabe mencionar la reciente experiencia de implementación del sistema de voto electrónico en el territorio bonaerense en oportunidad de realizarse las elecciones municipales en el Partido de Pinamar en el mes de marzo del corriente año.

En cuanto al equipamiento tecnológico utilizado, ha sido de diverso origen, todos con resultado positivo. En 2003, cuando se aplicó por primera vez con los extranjeros de los ocho partidos de la Séptima Sección Electoral, el gobierno pidió prestadas las urnas a Brasil, un precursor en la materia. En 2005, contrató a la empresa española INDRA para ponerlo en práctica durante las elecciones legislativas, en Mar del Plata y Berisso. Posteriormente, se utilizó un modelo completamente argentino desarrollado por la Universidad Tecnológica Nacional Facultad Regional La Plata.

En suma, la experiencia de la implementación del sistema de voto electrónico en nuestra provincia arrojó resultados satisfactorios y de ello da cuenta la confiabilidad que el cuerpo electoral demostró hacia el sistema en las elecciones referenciadas y vale destacar también la falta de objeción por los partidos y agrupaciones participantes.

Por último, en cuanto a sistema de voto electrónico refiere, el proyecto contempla en el capítulo dedicado a los ilícitos electorales, la incorporación de nuevas figuras delictuales informáticas tendientes a prevenir y sancionar todo accionar que consista en la alteración o manipulación de los elementos técnicos e instrumentos necesarios para el normal funcionamiento del sistema de voto electrónico que se propicia, o bien que consista en la alteración y violación del sistema informático de procesamiento de votos introduciendo un programa capaz de destruir, apagar,


eliminar, alterar, grabar o transmitir datos, o provocar cualquier otro resultado.

Resta agregar en lo que atañe a cuestiones operativas de la implementación del presente proyecto, que a los efectos de la adecuación de la normativa a los requerimientos específicos del sistema de voto electrónico seleccionado, el Poder Ejecutivo se encuentra facultado para reglamentar los artículos que resulten menester de la Ley 5.109 (T.O. Decreto 997/03) y sus modificatorias, por lo que procede el dictado del pertinente acto administrativo en tal sentido.

A modo de reflexión, debemos concientizarnos de que el acto electoral es el núcleo central de la vida en democracia, todo lo que lo arrastre a la sospecha de fraude ataca el mismo hecho fundacional del sistema. Por ello es que debemos garantizar un mecanismo que destierre definitivamente la posibilidad de que la elección de los representantes del pueblo se encuentre viciada de nulidades. Si decidimos el tratamiento del presente Proyecto de Ley aseguraremos a la ciudadanía elecciones libres, limpias, justas e inclusivas.

En consecuencia, consideramos vital impulsar el presente proyecto como disparador de la modernización en el proceso de reinversión del Estado provincial, en particular en lo que a la reforma política se refiere, en donde es de central importancia consolidar un sistema electoral austero, transparente, económico y por sobre todas las cosas eficaz.

Por todo lo expuesto, es que solicitamos a los Sres. Legisladores que nos acompañen con su voto favorable para la aprobación del presente proyecto de Ley.


DANIEL MONFARDINI
Diputado
Bloque Frente Renovador
H.C. Diputados de la Pcia. Bs. As.